REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0808

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS POVEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00092-00

TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Rosalba Rojas Poveda por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 2809 del 13 de mayo de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se realice la devolución en dinero, de los descuentos en salud, transporte, subsidio de transporte, alimentación y subsidio de alimentación y cesantías, efectuados por la entidad como resultado del ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Meta, los cuales por error de la entidad fueron descontados doblemente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00092-00

Así mismo, solicitan que se le reconozca, liquide y pague a favor la diferencia de la

indexación laboral mes a mes, como resultado del ajuste a la homologación y

nivelación salarial.

Finalmente se solicita que se vincule al trámite de manera oficiosa al Ministerio de

Educación Nacional, como máximo órgano del sector educativo, al ser por mandato

legal, quien debe girar los recursos para el pago de las deudas del sector educativo

(SGP) y adicionalmente quien imparte la directriz a seguir por cada una de las

entidades territoriales certificadas en educación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le

corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del

CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios como empleada adscrita a la

Secretaría Departamental del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los

artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de

control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte la Resolución No. 2809

del 13 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la

deuda e indexación causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del

personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del

Meta.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de

control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de

2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2016-00092-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00092-00

3. Requisito de procedibilidad.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de

la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los

siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (se resalta)

En el presente caso, se videncia que a folios 51 a 54 se allega copia del auto que

admite la solicitud de conciliación radicada el día 11 de septiembre de 2015, en la cual

se evidencia que se fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de

conciliación el día 07 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m., sin embargo, una vez

revisado el expediente, no se observa prueba alguna que permita establecer que dicha

audiencia se llevo a cabo, en tanto no obra constancia de realización de la diligencia,

proferida por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, deberá la parte demandante en el término de 10 días, so pena de

rechazo¹, allegar la correspondiente constancia de audiencia de conciliación

extrajudicial antes mencionada.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"En cualquier tiempo, cuando:

(...

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el

caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Descendiendo al caso en concreto, no es viable determinar la caducidad de la acción,

en la medida que no cuenta el Despacho con prueba alguna, que permita determinar

¹ Artículo 170 del CPACA

.

Nulidad v Restablecimiento del Derecho No. 2016-00092-00

que la audiencia de conciliación extrajudicial efectivamente se haya realizado, requisito

sine qua non para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo anterior, una vez allegada la constancia solicitada anteriormente se procederá al

estudio de la oportunidad para la presentación de la demanda.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y

formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

-Las pretensiones, no son claras en el sentido que se solicita que se realice la

devolución en dinero de los descuentos en salud, transporte, alimentación, subsidio de

transporte, subsidio de alimentación y cesantías efectuados por la entidad como

resultado del ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo

adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, realizado mediante Resolución

2809 del 13 de mayo de 2015.

Sin embargo, una vez analizado el acto administrativo demandado, esto es, la

Resolución 2809, solo se observa que se realizaron descuentos en salud y pensión y

SINTRENAL, nada se refiere sobre deducciones en transporte, cesantías y alimentación

y sus respectivos subsidios.

Por lo anterior, corresponde a la actora, aclarar sus pretensiones o en su defecto,

allegar el respectivo acto administrativo donde se realicen los descuentos

mencionados.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al

apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00092-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte

considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días

siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece

la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado John Jairo Grizales Cuartas,

identificado con cédula de ciudadanía N° 93.438.085 de Mariquita y tarjeta profesional

N° 216.244del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante

en los términos del poder conferido (fol. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Magistrado